

RESOLUCIÓN No. 052
Valledupar, 27 de marzo de 2026

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ GUILLEN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.186.672 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 03751 del 24 de marzo de 2026, se recibe oficio DISPO-ESTAP – 20.1 por medio del cual el Subintendente Jose Angel Florez Acosta, integrante patrulla de vigilancia, deja a disposición recurso maderable, informando lo siguiente:

Asunto: DEJANDO A DISPOSICION MADERA INCAUTADA

Respetuosamente me permito dejar a su disposición **38 LISTONES** de madera los cuales fueron incautados el día 20/03/2026 a las 14:00 horas sobre 2c carrera 13 en el municipio de san diego al ciudadano identificado como **JOSÉ DE LA CRUZ MÁRQUEZ GUILLEN CC 77 186 672 de valledupar** quien trasporta dicha madera en un vehiculo tipo furgon el cual al solicitar los documentos correspondientes que demuestre la procedencia y legalidad de los mismos esta persona manifiesta no portarlos por tal motivo se deja a disposición de la autoridad competente Se solicita muy respetuosamente realizar peritaje de la madera incautada

Que, el día 21 de marzo de 2026 la Oficina Jurídica de Corpocesar recibe, mediante correo electrónico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 052 DEL 27 DE MARZO DE 2026 **POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ GUILLEN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.186.672 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**-----2

la documentación e informe de peritaje realizado por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora CAVFFS, en el cual se informa lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Lo reportado a través de oficio No. DISPO-ESTAP-20.1, el día 20 de marzo del presente año, a las 14:00, a través de labores de control y patrullaje, el grupo adscrito Patrulla de Vigilancia de la Policía de la Estación Municipal de San Diego, evidenciaron el tránsito de un vehículo tipo Camión de Estacas, marca JAC, modelo 2020, de placas FXS-352, color blanco, que transportaba bloques de madera de diferentes especies, en la calle 2C con carrera 13 del barrio 21 de enero, jurisdicción de la cabecera municipal de San Diego – Cesar, específicamente en las coordenadas geográficas 10°19'48.39"N – 73°11'03.77"W. Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron al presunto infractor:

- **JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ GUILLEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.186.672 expedida en Valledupar – Cesar.

Se le solicitó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilidad de Especímenes de la Diversidad Biológica otorgado por la Autoridad Ambiental competente, el cual no se presentó.

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso maderable y posterior solicitud de peritaje a la Corporación.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 20 de marzo de 2026, a las 18:00, en cumplimiento al procedimiento de peritaje de Flora Silvestre Maderable y/o No Maderable, en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS, se visualizó el vehículo mencionado anteriormente que transportaba los bloques de madera aprehendida.

Cabe resaltar que la Fuerza pública a través de oficio, deja a disposición de la Corporación, solamente el material forestal incautado, el vehículo anteriormente mencionado, quedó a disposición de la Fiscalía pero reposa con el recurso forestal en las instalaciones del CAVFFS.

Al realizar la verificación, se evidenció que el vehículo en mención estaba cargado bloques de madera dos especies nativas identificadas de la siguiente manera (Tabla 1):

Tabla 1. Identificación de especies, cuantificación y determinación del grado de transformación.

| ESPECIE | NOMBRE COMÚN | CANTIDAD Y GRADO DE TRANSFORMACIÓN |
|--------------------------------|--------------|------------------------------------|
| Aspidosperma polyneuron | Carreto | 24 Bloques |
| Albizia guachapele | Igúamarillo | 13 Bloques |

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

Se realizó la cubicación de los bloques de acuerdo a lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde por logística de descargue no realizada, se cubicó la carga del vehículo, por lo cual se obtuvieron los siguientes resultados (Tabla 2):

Tabla 2. Dimensiones de la carga de los bloques de madera de Carreto (Aspidosperma polyneuron)

| ALTO (m) | ANCHO (m) | LARGO (m) | FACTOR DE ESPACIAMIENTO | DE VOLUMEN (m ³) |
|----------|-----------|-----------|-------------------------|------------------------------|
| 0,65 | 2,00 | 3,80 | 0,8 | 3,952 |

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

La cubicación fue realizada a través de la fórmula $V = A * H * L * Fe$, donde:

- **V:** Volumen
- **A:** Ancho
- **H:** Altura o profundidad
- **L:** Largo
- **Fe:** Factor de Espaciamiento

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 052 DEL 27 DE MARZO DE 2026 **POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ GUILLEN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.186.672 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”** -----3

El volumen total de la madera de la especie Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) fue de 3,952 metros cúbicos. La madera reposa en el vehículo infractor. Cabe resaltar que la especie *Aspidosperma polyneuron* a nivel global y nacional se encuentra en categoría de amenaza En Peligro (EN) (UICN, 2022) (MADS, 2024).

Se realizó la cubicación de los bloques de acuerdo a lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde por logística de descargue no realizada, se cubicó la carga del vehículo, por lo cual se obtuvieron los siguientes resultados (Tabla 3):

Tabla 3. Dimensiones de la carga de los bloques de madera de Igúamarillo (*Albizia guachapele*)

| ALTO (m) | ANCHO (m) | LARGO (m) | FACTOR DE ESPACIAMIENTO | DE VOLUMEN (m ³) |
|----------|-----------|-----------|-------------------------|------------------------------|
| 0,55 | 2,00 | 3,80 | 0,8 | 3,344 |

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

La cubicación fue realizada a través de la fórmula $V = A * H * L * Fe$, donde:

- **V:** Volumen
- **A:** Ancho
- **H:** Altura o profundidad
- **L:** Largo
- **Fe:** Factor de Espaciamento

El volumen total de la madera de la especie Igúamarillo (*Albizia guachapele*) fue de 3,344 metros cúbicos. La madera reposa en el vehículo infractor. Cabe resaltar que la especie *Albizia guachapele* a nivel global, representa una preocupación menor (LC) (UICN, 2022) y nacional y/o departamental no ha sido evaluada.

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación cubicación y descargue de madera fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – Vía que comunica al casco Urbano del municipio de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del vehículo infractor cargado con la madera incautada, peritaje, cubicación (Fotografía 1).



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 052 DEL 27 DE MARZO DE 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ GUILLEN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.186.672 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”-----4



Fotografía 1. Vehículo infractor cargado con la madera incautada, peritaje, cubicación.
Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente:

1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

De acuerdo con la información recolectada en campo, **Sí** existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo Salvoconducto, no se presentó.

2. Recursos Naturales afectados:

37 bloques correspondiente a 7,296 metros cúbicos de madera distribuidos en las siguientes especies:

24 bloques de madera de la especie Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) con un volumen total de 3,952 metros cúbicos.

13 bloques de madera de la especie Igúamarillo (*Albizia guachapele*) con un volumen total de 3,334 metros cúbicos.

En la Tabla 4 se relaciona volumen total:

Tabla 4. Resumen de la materia prima incautada.

| Nombre común | Nombre científico | Volumen (m ³) | Grado de transformación | Lugar de procedencia | Lugar de Disposición |
|--------------------|--------------------------------|---------------------------|-------------------------|--|----------------------|
| Carreto | <i>Aspidosperma polyneuron</i> | 3,952 | 24 bloques | Calle 2C con Carrera 13, Barrio 21 de Enero, Diego Cesar | CAVFFS de CORPOCESAR |
| Igúamarillo | <i>Albizia guachapele</i> | 3,334 | 13 bloques | | |

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 052 DEL 27 DE MARZO DE 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ GUILLEN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.186.672 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----5

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 20 de marzo del presente año, a las 14:00 horas, en la Calle 2C con Carrera 13 del Barrio 21 de Enero, jurisdicción de la cabecera municipal de San Diego – Cesar, específicamente en las coordenadas geográficas 10°19'48.39" N – 73°11'03.77" W.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso."

Que, mediante escrito radicado bajo el No. 03870 del 25 de marzo de 2026, el señor Neftalí Ramírez Díaz, quien manifiesta actuar en calidad de propietario del vehículo objeto de decomiso, solicita ante esta Corporación la devolución del automotor aprehendido, así como la restitución de la totalidad del producto forestal igualmente decomisado.

Para sustentar su solicitud, el peticionario allega la documentación que, a su juicio, acredita la procedencia legal del material forestal incautado, aportando los soportes correspondientes que ampararían su movilización y aprovechamiento, así como la remisión expedida por la empresa forestal REF, identificada con radicado No. 77028, con la cual pretende demostrar la legalidad del producto forestal objeto de la medida preventiva.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente-

Que según el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el Artículo 13 ibidem, *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que el Artículo 34 de la misma normatividad, reza lo siguiente: **"COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 052 DEL 27 DE MARZO DE 2026 **POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ GUILLEN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.186.672 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** -----6

medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

El artículo 19 de la ley 2387 del 2024¹, preceptúa:

Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que así mismo el artículo 35 de la misma norma preceptúa lo siguiente: **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la Resolución No. 048 del 07 de septiembre de 2022, señaló en el parágrafo 1 del Artículo segundo: “Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que resulta procedente señalar que la medida preventiva impuesta dentro del presente trámite administrativo ambiental tiene carácter transitorio y preventivo, razón por la cual su permanencia se encuentra supeditada a la subsistencia de las causas que motivaron su adopción. En ese sentido, se evidencia que en el presente caso desaparecieron las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron

¹ Por medio del cual se modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009. **ARTÍCULO 36.** Tipos de medidas preventivas.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 052 DEL 27 DE MARZO DE 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ GUILLEN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.186.672 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----7

origen a la imposición de la medida, toda vez que el presunto infractor allegó el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental competente, mediante el cual acreditó la legalidad de la actividad objeto de control.

En consecuencia, al haberse subsanado la situación irregular inicialmente advertida y verificado el cumplimiento de los requisitos legales y ambientales exigidos, resulta jurídicamente viable el levantamiento de la medida preventiva, en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y eficacia de la función administrativa, evitando así la permanencia de restricciones que carezcan de fundamento jurídico actual.

Que, en ese sentido, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia de la conducta, la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de Ley, el decomiso preventivo del vehículo se enmarca dentro de la misma finalidad que acompaña la aprehensión del material forestal.

En cuanto al vehículo, mediante el cual se trasportaba el material, debe centrarse en la finalidad que se buscó con la medida preventiva.

Analizando la situación se tiene que dicha finalidad “evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables”, actualmente se está cumpliendo, toda vez que el material incautado, se encuentra dispuesto en las instalaciones del CAVFFS bajo la custodia del administrador del mismo, y la disposición de esta Corporación.

Con base en lo anterior, y atendiendo el carácter transitorio de las medidas preventivas (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009) se considera procedente ordenar la entrega vehículo.

Que de conformidad con lo establecido en el **Parágrafo 1** del artículo 19 de la ley 2387 de 2024 que a su vez modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Así mismo el artículo 34 de ley 1333 de 2009, establece que; los costos en que haya incurrido la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, deberán ser cancelados antes de poder devolver el producto forestal y el vehículo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0051 del 26 de marzo del 2026, al señor JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ GUILLEN, identificado con cédula de ciudadanía NO. 77.186.672 expedida en Valledupar – Cesar, consistente en la aprehensión preventiva de 37 bloques correspondiente a 7,296 metros cúbicos de madera distribuidos en las siguientes especies: 24 bloques de madera de la especie Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) con un volumen total de 3,952 metros cúbicos y 13 bloques de madera de la especie Igúamarillo (*Albizia guachapele*) con un volumen total de 3,334 metros cúbicos y un vehículo tipo Camión de Estacas, marca JAC, modelo 2020, de placas FXS-352, color blanco, donde era transportada la madera decomisada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la devolución de 37 bloques correspondiente a 7,296 metros cúbicos de madera distribuidos en las siguientes especies: 24 bloques de madera de la especie Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) con un volumen total de 3,952 metros cúbicos y 13 bloques de madera de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 052 DEL 27 DE MARZO DE 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ GUILLEN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.186.672 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----8

la especie Igúamarillo (*Albizia guachapele*) con un volumen total de 3,334 metros cúbicos y un vehículo tipo Camión de Estacas, marca JAC, modelo 2020, de placas FXS-352, color blanco, donde era transportada la madera decomisada. al señor JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ GUILLEN, identificado con cédula de ciudadanía NO. 77.186.672 expedida en Valledupar – Cesar en calidad de transportador y al señor NEFTALI RAMIREZ DÍAZ en calidad de propietario del vehículo y la madera decomisada, de conformidad con la documentación allegada y verificada dentro del expediente administrativo, mediante la cual se acreditó la titularidad del derecho de propiedad sobre el automotor.

PARÁGRAFO 1º: Los gastos que se originen para el descargue de la madera del vehículo, correrán por cuenta del presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: El levantamiento de la medida preventiva se ordena sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que se surte en éste despacho en contra del señor JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ GUILLEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.186.672 expedida en VALLEDUPAR – CESAR, por los hechos que dieron origen a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor señor JOSE DE LA CRUZ MARQUEZ GUILLEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.186.672 expedida en VALLEDUPAR – CESAR y al señor NEFTALI RAMIREZ DÍAZ con cédula de ciudadanía 91.360.395 de Landazuri con correo electrónico maderassantander_2010@hotmail.com, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión al administrador del CAVFFS, para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de la madera sobre la cual se mantiene el decomiso preventivo, si no existe orden expresa de éste despacho.

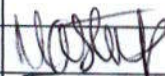
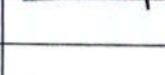

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
 Jefe de Oficina Jurídica

| | Nombre Completo | Firma |
|----------|--|---|
| Proyectó | María Maestre Ariza- Profesional de Apoyo – Abogado |  |
| Revisó | Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica |  |
| Aprobó | Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

d